

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-592/2007

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: JORGE JULIÁN
ROSALES BLANCA**

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-592/2007**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para impugnar la sentencia de seis de diciembre de dos mil siete, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente TEEM-RAP-026/2007, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Inicio de procedimiento electoral. El quince de mayo de dos mil siete, inició el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo, para elegir gobernador del Estado, diputados a integrar el Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

b) Fijación de topes máximos de campaña y precampañas. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo, en sesión extraordinaria de dieciocho de mayo de dos mil siete, emitió el acuerdo sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, a celebrarse el once de noviembre del año en curso, en el que se fijó como tope máximo la cantidad de \$32'623,514.32 (treinta y dos millones seiscientos veintitrés mil quinientos catorce pesos 32/100 M.N.).

c) Tope de gastos de precampaña. De conformidad con el artículo 37-I del Código Electoral del Estado de Michoacán, el tope de gastos de precampañas corresponderá al quince por cientos del monto señalado en el inciso anterior, esto es, \$4'893,527.14 (cuatro millones ochocientos noventa y tres mil quinientos veintisiete pesos 14/100M.N.).

d) Procedimiento de selección interno. El procedimiento de selección interno para elegir candidato a gobernador del Estado de Michoacán de

Ocampo, a ser postulado por el Partido de la Revolución Mexicana, transcurrió del veintiséis de mayo al veinte de junio de dos mil siete, resultando triunfador Leonel Godoy Rangel.

e) Presentación de los informes sobre gastos de precampaña. El nueve de julio de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente del Servicio Electoral y de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó, ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del mencionado instituto, los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas correspondientes a cada uno de los precandidatos registrados por el partido político actor.

f) Aprobación del proyecto de dictamen consolidado. El cinco de octubre del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo, en sesión extraordinaria, aprobó el "Proyecto de Dictamen Consolidado, presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes de Precampaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes a la elección interna del partido para la selección de candidatos a gobernador, así como de la candidatura común con el Partido del Trabajo, Partido Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata, del proceso electoral ordinario del año 2007".

g) Recurso de apelación. El trece de octubre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó demanda de recurso de apelación en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo, para controvertir la aprobación del dictamen mencionado en el párrafo anterior.

h) Resolución del recurso. El seis de diciembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo dictó sentencia en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-026/2007. Las consideraciones y puntos resolutive de la sentencia, en lo que interesa, son al tenor siguiente:

SEXTO. El estudio de los anteriores agravios permite arribar a las siguientes consideraciones.

Aduce el impetrante, que indebidamente se aprobaron las observaciones que se le hicieron en el dictamen votado de conformidad por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cinco de octubre de dos mil siete, relativo a la revisión de informes sobre origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los precandidatos Raúl Morón Orozco, Silvano Aureoles Conejo, Leonel Godoy Rangel, Leopoldo Enrique Bautista Villegas, Serafín Ríos Álvarez y Cristóbal Arias Solís, correspondiente al proceso electoral del dos mil siete, porque según la perspectiva del apelante, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, no debe aplicarse en forma retroactiva en la parte del proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática de sus precandidatos por no ser aplicable ni obligatorio en los informes de fiscalización que se rindieron, dado que el reglamento de mérito se publicó con posterioridad al inicio de las precampañas que dieron origen al dictamen consolidado que se impugna; que en todo caso, el Reglamento de Fiscalización del Instituto se aplicó retroactivamente, en franca contravención a las garantías de seguridad y certeza jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, ya que, en su concepto, no estaba obligado a satisfacer esos requerimientos porque la precampaña interna de elección de su candidato a Gobernador, se desarrolló del veintiséis de mayo de dos mil siete al veinte de junio de ese mismo año, con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento en cita (tres de julio de 2007), y por ende, las observaciones de mérito se traducen en la aplicación retroactiva del referido cuerpo reglamentario.

Los anteriores motivos de queja son infundados, como se demuestra a continuación.

Ante todo, debe destacarse que efectivamente, con fecha once de febrero de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, el decreto 131 emitido por el Congreso de la referida entidad federativa, por el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, como ley sustantiva en la materia, entre otras y en lo que aquí interesa, respecto de las obligaciones de los partidos políticos y en el marco de la fiscalización del origen y destino de sus recursos, se precisó que en cualquier momento el Instituto Electoral de Michoacán, podría realizar auditorías y verificaciones; se estableció la auditoría en los gastos de los procesos internos de selección de candidatos, en cuanto a tiempos de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de recursos; tanto como las relativas a los gastos de campaña y propaganda electoral; como los atinentes a los procedimientos de contratación de propaganda electoral y los que tienen que ver con la fiscalización de los partidos políticos, contenidas en los artículos 37 A al 37 K, 41, 49 y 49 Bis y 50 a 51 C, respectivamente del referido ordenamiento legal, reformas que en esencia son las que se contienen en el cuadro que a continuación se inserta:

CONTENIDO DEL CÓDIGO ELECTORAL ANTES DE LAS REFORMAS DEL DECRETO 131 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PUBLICADO EL 11 DE FEBRERO DE 2007 EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

No existía

CONTENIDO DEL CÓDIGO ELECTORAL DESPUÉS DE LAS REFORMAS DEL DECRETO 131 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PUBLICADO EL 11 DE FEBRERO DE 2007 EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

TÍTULO TERCERO BIS

De los procesos de selección de candidatos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-B.- El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;

e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;

f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,

g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.- Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-E.- Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Artículo 37-F.- Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;

b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;

c) Las entrevistas en los medios de comunicación;

d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,

e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

Artículo 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Artículo 37-H.- Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y

aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

Artículo 37-1.- Los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán tope de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General.

Cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva.

Tratándose de aspirantes a diputados y regidores que lo sean simultáneamente, por los principios de mayoría relativa o como integrantes de la planilla de candidatos respectivamente y por el principio de representación proporcional, los gastos de precampaña que realicen se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva de ayuntamientos o de diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 37-J.- Los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos.

Los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece este Código para los partidos políticos.

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de ellos deberá presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 37-K.- El Instituto Electoral de Michoacán no es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición y desechará de plano y sin entrar al estudio del fondo del asunto las promociones que le presenten con este propósito.

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

Capítulo Quinto

De los Gastos de Campaña y la Propaganda Electoral

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y

Capítulo Quinto

De los Gastos de Campaña y la Propaganda Electoral

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Artículo 49-Bis.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos

Artículo 49-Bis.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El Consejo General determinará los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, por lo menos, el valor unitario del voto, la duración de las campañas y el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y,

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, con excepción de los que le destine el Instituto Electoral de Michoacán.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones, para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, durante sus campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Respetar los convenios de los Consejos General, distritales y municipales, con las autoridades federales, estatales y municipales, en relación con la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público; mismos que serán sorteados de acuerdo al procedimiento que determine el Consejo General;

II. Acatar la prohibición de fijar o pintar propaganda en edificios públicos, monumentos, pavimento de las vías públicas y en señalamientos de tránsito;

III. Colocar propaganda escrita en propiedades particulares sólo con autorización de los dueños o poseedores; dicha autorización será presentada ante la Secretaría de los consejos distritales o municipales, según corresponda, cuando se trate de pintas en bardas y espectaculares; y,

IV. Cuidar que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos naturales, por lo que se abstendrán de efectuar inscripciones o hacer instalaciones para fines propagandísticos, en accidentes geográficos tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.

V. Derogada.

realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y,

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, con excepción de los que le destine el Instituto Electoral de Michoacán.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones, para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones Ningún partido político o coalición podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.

Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, distritales y municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que estas dispongan;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo municipal que corresponda; y,

VIII. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral;

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participan en la elección respectiva, y,

b) Los partidos políticos o coaliciones deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a

realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participan en la elección respectiva; y,

b) Los partidos políticos o coaliciones deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla, no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Los partidos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del término de treinta días posteriores a la fecha de la elección.

Capítulo Quinto Bis

De la Fiscalización del Gasto de los Partidos Políticos

Artículo 51-A.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Informes sobre gasto ordinario:

a) Serán presentados semestralmente, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año; y,

b) Serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

II. Informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los partidos políticos por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

b) Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente. El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista. En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla, no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Capítulo Quinto Bis

De la Fiscalización del Gasto de los Partidos Políticos

Artículo 51-A.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Informes sobre gasto ordinario:

a) Serán presentados semestralmente, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año; y,

b) Serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

II. Informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

b) Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;

c) Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

III. Revisiones Parciales:

a) La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización realizará las revisiones parciales que acuerde el Consejo General, sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda en prensa, y medios electrónicos durante las campañas de cada partido político o coalición;

b) De las revisiones se elaborará el informe

c) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

correspondiente que será puesto a disposición del Consejo General y, en su caso, éste emitirá recomendación sobre los errores u omisiones;

c) Las revisiones parciales se integrarán al informe de campaña respectivo para su valoración junto con éste; y,

d) El resultado de las revisiones parciales será, en su caso, valorado por el Tribunal Electoral del Estado, cuando algún partido político o coalición impugne, por esta causa una elección.

Artículo 51-B.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con treinta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos;

II. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y,

IV. El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:

Artículo 51-B.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con treinta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos;

II. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y,

IV. El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,

c) En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código.

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

Artículo 51-C.- Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Vocalía de Administración y Prerrogativas, cuyo titular fungirá

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,

c) En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código.

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

Artículo 51-C.- Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Vocalía de Administración y Prerrogativas, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia Comisión.

La Comisión tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Consejo General los lineamientos con bases técnicas a que se sujetarán los partidos políticos para la presentación de los informes, así como para el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

II. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña; vigilando que el financiamiento que ejerzan se aplique estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

III. Practicar las revisiones parciales a las que se refiere la fracción III del artículo 51-A de este

como secretario técnico de la propia Comisión.

Código,

La Comisión tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Consejo General los lineamientos con bases técnicas a que se sujetarán los partidos políticos para la presentación de los informes, así como para el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

II. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, vigilando que el financiamiento que ejerzan se aplique estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

III. Proponer al Consejo General la realización de auditorías a las finanzas de los partidos políticos y de visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

IV. Presentar al Consejo General los informes y/o los proyectos de dictamen que formule;

V. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y,

VI. Las demás que le confiera el Consejo General y este Código.

IV. Proponer al Consejo General la realización de auditorías a las finanzas de los partidos políticos y de visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

V. Presentar al Consejo General los informes y/o los proyectos de dictamen que formule;

VI. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y,

VII. Las demás que le confiera el Consejo General y este Código

De lo anterior se puede destacar lo siguiente:

Los artículos 37 A al 37 K del Código Electoral de Michoacán introducen por primera vez, un sistema de regulación de las precampañas de selección interna de candidatos a cargos de elección popular; estableciéndose entre otros principios los relativos a la obligación de los partidos de elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos; se regula claramente la naturaleza y tiempos de la selección de candidatos; la información que se debe brindar al Instituto Electoral de Michoacán, de los procesos de selección; la denominación de precandidato y la obligación de los partidos de informar respecto de quienes se registren como precandidatos en los procesos de selección de candidatos; la naturaleza de las precampañas, sus tiempos y los actos inherentes a ellas, así como la propaganda de campaña electoral; la prohibición de contratar en radio y televisión para las precampañas, los topes de gastos de precampaña, limitantes en las aportaciones o especie en éstas; el origen de los recursos y de los gastos realizados y la facultad del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para negar un registro cuando se hubieren violado de manera grave las disposiciones del Código.

La normatividad sustantiva que regula el desarrollo de las precampañas electorales, entre los que se encuentra, el relativo a rendir informe de precampañas de los precandidatos que al interior de un partido político participaron para obtener la candidatura para contender por un cargo de elección popular, comenzó a tener vigencia y por ende ser obligatorio para los partidos políticos desde el once de febrero de dos mil siete.

La obligación de rendir informes de los partidos políticos, así como el deber del Consejo Electoral de fiscalizar los recursos de los partidos políticos prácticamente quedó en los mismos términos que la regulación anterior, según se infiere del comparativo de los dispositivos legales del 49 al 51 A del Código de la materia.

Salvo la figura de regulación de las precampañas políticas; los aspectos relativos a la obligación de los partidos de rendir informes del origen y uso de sus recursos así como el deber correlativo del Instituto Electoral de Michoacán, de fiscalizar a dichos institutos políticos se encontraban regulados prácticamente en los mismos términos antes de las reformas de febrero de dos mil siete, puesto que, en relación

a estos aspectos las únicas variantes que se observan son en relación con las revisiones parciales, que tienen que ver fundamentalmente con las contrataciones de propaganda electoral.

Ahora bien, queda claro que, en lo atinente a la obligación de los partidos de rendir informe del origen de sus recursos y el deber del Instituto Electoral de Fiscalizar al respecto, la reglamentación atinente quedó prácticamente en los mismos términos que la existente antes de las reformas de febrero de dos mil siete, sin embargo, dadas las diferencias que resultaron fue preciso adecuar también el Reglamento de Fiscalización, lo cual hizo el Instituto Electoral, mediante acuerdo de seis de junio de dos mil siete, publicado el dos de julio siguiente, en lo que importa a los artículos que fueron materia de las observaciones que combatió el apelante en el informe consolidado de los gastos de precampaña aprobado el cinco de octubre del año en curso, debe destacarse que estos quedaron en los mismos términos como se podrá comprobar con la apreciación del cuadro que a continuación se inserta, en el que se destacan los textos de la reglamentación de fiscalización vigentes antes y después de las modificaciones del seis de junio de dos mil siete.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.	REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN CONFORME LAS REFORMAS DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.
<p>Artículo 9.- El Órgano Interno, deberá autorizar la impresión de los recibos de ingresos en efectivo con folios consecutivos, que se expedirán para acreditar las cuotas o aportaciones en dinero que se reciba por financiamiento público, de militantes, simpatizantes, o aportación personal del candidato para su campaña, en los términos establecidos en el Código, y en este Reglamento.</p> <p>De los recibos que se impriman y expida cada partido, se llevarán controles sobre el total de recibos expedidos, total de recibos cancelados y total de recibos pendientes de utilizar, datos que serán reportados junto con los informes. Se imprimirán en original y dos copias, con la siguiente distribución: el original del recibo deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación, la primera copia se anexará a los informes que deberán presentar ante la Comisión y la segunda copia para los controles del Órgano Interno.</p> <p>Artículo 10.- Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del candidato para su campaña, al llevar a cabo su registro contable, deberán previamente ser respaldados con los recibos de ingresos en especie (RIES-2), identificando sus características, de la manera siguiente:</p> <p>I. Si se cuenta con la factura correspondiente del bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado en tal documento; y,</p> <p>II. Si el uso es más de un año, se registrará su valor comercial de mercado.</p> <p>En caso de que no se cuente con la factura del bien aportado, se deberá valorar por experto en la materia, según el bien de que se trate.</p> <p>La Comisión podrá contar con un padrón de peritos valuadores para el caso de cuantificar algún bien y los asignará en caso requerido a los partidos políticos, quienes deberán sufragar los honorarios que devengue el experto; la opinión pericial que se emita por el especialista formará parte del registro contable.</p> <p>Artículo 11.- El Órgano Interno, deberá autorizar la impresión de los recibos de ingresos en especie con folios consecutivos, que se expedirán para acreditar las aportaciones en especie que se reciban en los términos establecidos en el Código, y en este</p>	<p>Artículo 9.- El Órgano Interno, deberá autorizar la impresión de los recibos de ingresos en efectivo con folios consecutivos, que se expedirán para acreditar las cuotas o aportaciones en dinero que se reciba por financiamiento público, de militantes, simpatizantes, o aportación personal del candidato para su campaña, en los términos establecidos en el Código, y en este Reglamento.</p> <p>De los recibos que se impriman y expida cada partido, se llevarán controles sobre el total de recibos expedidos, total de recibos cancelados y total de recibos pendientes de utilizar, datos que serán reportados junto con los informes. Se imprimirán en original y dos copias, con la siguiente distribución: el original del recibo deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación, la primera copia se anexará a los informes que deberán presentar ante la Comisión y la segunda copia para los controles del Órgano Interno.</p> <p>Artículo 10.- Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del candidato para su campaña, al llevar a cabo su registro contable, deberán previamente ser respaldados con los recibos de ingresos en especie (RIES-2), identificando sus características, de la manera siguiente:</p> <p>I. Si se cuenta con la factura correspondiente del bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado en tal documento; y,</p> <p>II. Si el uso es más de un año, se registrará su valor comercial de mercado.</p> <p>En caso de que no se cuente con la factura del bien aportado, se deberá valorar por experto en la materia, según el bien de que se trate.</p> <p>La Comisión podrá contar con un padrón de peritos valuadores para el caso de cuantificar algún bien y los asignará en caso requerido a los partidos políticos, quienes deberán sufragar los honorarios que devengue el experto; la opinión pericial que se emita por el especialista formará parte del registro contable.</p> <p>Artículo 11.- El Órgano Interno, deberá autorizar la impresión de los recibos de ingresos en especie con folios consecutivos, que se expedirán para acreditar las aportaciones en especie que se reciban en los términos establecidos en el Código, y en este Reglamento.</p> <p>De los recibos que se impriman y expidan, se</p>

<p>Reglamento.</p> <p>De los recibos que se impriman y expidan, se llevarán controles sobre el total de recibos expedidos, total de recibos cancelados y total de recibos pendientes de utilizar, datos que serán reportados junto con los informes. Se imprimirán en original y dos copias, con la siguiente distribución: el original del recibo deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación o donación, la primera copia se anexará a los informes que deberán presentar ante la Comisión y la segunda copia para los controles del Órgano Interno.</p> <p>CAPÍTULO IV</p> <p>DE LOS EGRESOS</p> <p>Artículo 26.- Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.</p> <p>El Órgano Interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del Artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>Artículo 30.- Todo pago que efectúen los partidos políticos, que rebase la cantidad de 50 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo a favor del beneficiario del beneficiario, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, y los casos de gastos a comprobar viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político a través de personal debidamente facultado y autorizado, los que se emitirán a nombre del beneficiario directo, quien tendrá la obligación de recabar los comprobantes correspondientes.</p> <p>Artículo 31.- Para el control de los egresos que se efectúen en las campañas electorales, los partidos políticos, deberán abrir por lo menos una cuenta bancaria de cheques por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, exceptuando en la localidad donde no exista ninguna institución bancaria; cuidando de no rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo, sujetándose en todo a lo que dice el Artículo 49-Bis del Código.</p> <p>En el caso de los procesos de selección de candidatos el órgano responsable para informar sobre los ingresos y egresos, será el órgano electoral interno de cada Partido Político referenciado en el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Artículo 33.- Los partidos políticos, en su propaganda electoral, deberán apegarse a las disposiciones que sobre la materia, establece el Código; debiendo además conservar la página completa en original, de las inserciones en prensa que realicen por cualquiera de sus actividades, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria de los informes que presentarán ante la Comisión.</p> <p>Cuando hagan uso de la publicidad por Internet, deberán presentar los comprobantes de gastos en donde se especifique el nombre de la empresa contratada, el texto de los mensajes transmitidos, y el periodo en que se</p>	<p>llevarán controles sobre el total de recibos expedidos, total de recibos cancelados y total de recibos pendientes de utilizar, datos que serán reportados junto con los informes. Se imprimirán en original y dos copias, con la siguiente distribución: el original del recibo deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación o donación, la primera copia se anexará a los informes que deberán presentar ante la Comisión y la segunda copia para los controles del Órgano Interno.</p> <p>CAPÍTULO IV</p> <p>DE LOS EGRESOS</p> <p>Artículo 26.- Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.</p> <p>El Órgano Interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del Artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>Artículo 30.- Todo pago que efectúen los partidos políticos, que rebase la cantidad de 50 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo a favor del beneficiario, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, y los casos de gastos a comprobar de viáticos y pasajes.</p> <p>Artículo 31.- Para el control de los egresos que se efectúen en los procesos de selección de candidatos y campañas electorales, los partidos políticos deberán contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras para las precampañas y para la obtención del voto, así mismo, abrir una cuenta bancaria por cada una de las precampañas y campañas en las elecciones respectivas, exceptuando en la localidad donde no exista ninguna institución bancaria; cuidando de no rebasar los topes de precampaña y los que para cada elección acuerde el consejo, sujetándose en todo a lo que dice el Artículo 49-Bis del Código.</p> <p>En el caso de los procesos de selección de candidatos el órgano responsable para informar sobre los ingresos y egresos, será el órgano electoral interno de cada Partido Político referenciado en el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>Artículo 33.- Los partidos políticos, en su propaganda electoral, deberán apegarse a las disposiciones que sobre la materia, establece el Código; debiendo además conservar la página completa en original, de las inserciones en prensa que realicen por cualquiera de sus actividades, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria de los informes que presentarán ante la Comisión.</p> <p>Cuando hagan uso de la publicidad por Internet, deberán presentar los comprobantes de gastos en donde se especifique el nombre de la empresa contratada, el texto de los mensajes transmitidos, y el periodo en que se publicó.</p> <p>Cuando los partidos políticos coloquen propaganda escrita en propiedades particulares,</p>
---	---

<p>publicó.</p> <p>Cuando los partidos políticos coloquen propaganda escrita en propiedades particulares, tendrán que presentar a la Comisión, las autorizaciones de los dueños o poseedores, así como fotografías donde consten las pintas en bardas y espectaculares.</p> <p>En sus gastos de propaganda como material promocional, de igual manera deberán presentar fotografías donde conste la adquisición de estos artículos.</p> <p>Artículo 37.- Las erogaciones por concepto de gastos de servicios personales deberán contabilizarse a nivel de sub-cuenta, y en lo que se refiere a sueldos, los partidos políticos, deberán comprobar los sueldos pagados al personal que preste sus servicios de manera permanente, a través de nóminas, documento que puede ser elaborado de dos maneras, en formato de nómina comercial o con nómina computarizada según la capacidad tecnológica con que cuente cada partido.</p> <p>Cuando sea nómina comercial, su elaboración deberá ser en original y copia, el original se deberá anexar a la póliza cheque, que para su pago se haya formulado y la copia se anexará al expediente respectivo.</p> <p>Cuando se trate de nómina computarizada, se formulará el reporte de nómina correspondiente, además de imprimir los recibos individuales de liquidación en original y copia. El original de la nómina, así como de los recibos individuales, deben anexarse a la póliza cheque que para su pago se haya formulado, atendiendo al período y al importe que corresponda, la copia del recibo individual se entregará al trabajador y copia de la nómina se anexará al expediente correspondiente.</p> <p>En lo que se refiere a incapacidades se aplicará lo previsto en la Ley del Seguro Social. Cualquier otra prestación económica que se otorgue a los trabajadores, con estabilidad en su empleo, deberá aparecer en la nómina de pago y formar parte de su percepción por el período que corresponda.</p> <p>El concepto de pago por prima vacacional será pagadero a través de la nómina en los períodos establecidos por la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>El concepto de gratificación de fin de año, será pagado antes del 20 de diciembre de cada año; si la decisión es pagar una parte en el mes de enero del año siguiente, deberá registrarse el pasivo que corresponda contablemente para que tales gastos formen parte del cierre del ejercicio.</p> <p>Artículo 74.- Los partidos políticos para clasificar sus pólizas, en relación a los egresos por sus actividades en la obtención del voto, deberán apegarse a la siguiente clasificación del gasto por cuenta y sub-cuenta.</p>	<p>tendrán que presentar a la Comisión, las autorizaciones de los dueños o poseedores, así como fotografías donde consten las pintas en bardas y espectaculares.</p> <p>En sus gastos de propaganda como material promocional, de igual manera deberán presentar fotografías donde conste la adquisición de estos artículos.</p> <p>Artículo 37.- Las erogaciones por concepto de gastos de servicios personales deberán contabilizarse a nivel de sub-cuenta, y en lo que se refiere a sueldos, los partidos políticos, deberán comprobar los sueldos pagados al personal que preste sus servicios de manera permanente, a través de nóminas, documento que puede ser elaborado de dos maneras, en formato de nómina comercial o con nómina computarizada según la capacidad tecnológica con que cuente cada partido.</p> <p>Cuando sea nómina comercial, su elaboración deberá ser en original y copia, el original se deberá anexar a la póliza cheque, que para su pago se haya formulado y la copia se anexará al expediente respectivo.</p> <p>Cuando se trate de nómina computarizada, se formulará el reporte de nómina correspondiente, además de imprimir los recibos individuales de individuales, deben anexarse a la póliza cheque que para su pago se haya formulado, atendiendo al período y al importe que corresponda, la copia del recibo individual se entregará al trabajador y copia de la nómina se anexará al expediente correspondiente.</p> <p>En lo que se refiere a incapacidades se aplicará lo previsto en la Ley del Seguro Social. Cualquier otra prestación económica que se otorgue a los trabajadores, con estabilidad en su empleo, deberá aparecer en la nómina de pago y formar parte de su percepción por el período que corresponda.</p> <p>El concepto de pago por prima vacacional será pagadero a través de la nómina en los períodos establecidos por la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>El concepto de gratificación de fin de año, será pagado antes del 20 de diciembre de cada año; si la decisión es pagar una parte en el mes de enero del año siguiente, deberá registrarse el pasivo que corresponda contablemente para que tales gastos formen parte del cierre del ejercicio</p> <p>Artículo 74.- Los partidos políticos para clasificar sus pólizas, en relación a los egresos por sus actividades en la obtención del voto, deberán apegarse a la siguiente clasificación del gasto por cuenta y sub-cuenta.</p>
<p>CLASIFICACIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA</p> <p>515 GASTOS DE PROPAGANDA</p> <p>5150-5151- 5152.- EROGACIONES</p> <p>DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS DE PROPAGANDA, QUE COMPRENEN LOS REALIZADOS EN BARDAS, ESPECTACULARES, MANTAS, VOLANTES, GALLARDETES, PANCARTAS, EQUIPO DE SONIDO, PERIFONEO, EVENTOS POLÍTICOS REALIZADOS EN LUGARES ALQUILADOS, PROPAGANDA UTILITARIA Y OTROS SIMILARES, ASÍ COMO MATERIAL PROMOCIONAL: PLAYERAS, LAPICEROS, GORRAS, BOLSAS, CHAMARRAS, MANTAS, VOLANTES, CUBETAS, MOCHILAS, MATERIAL FOTOGRÁFICO, CARTELES, IMPRESOS, ASIMISMO COMPRENDERÁ EL CONJUNTO DE ESCRITOS,</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA</p> <p>515 GASTOS DE PROPAGANDA</p> <p>5150-5151-5152.- EROGACIONES</p> <p>DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS DE PROPAGANDA, QUE COMPRENEN LOS REALIZADOS EN BARDAS, ESPECTACULARES, MANTAS, VOLANTES, GALLARDETES, PANCARTAS, EQUIPO DE SONIDO, PERIFONEO, EVENTOS POLÍTICOS REALIZADOS EN LUGARES ALQUILADOS, PROPAGANDA UTILITARIA Y OTROS SIMILARES, ASÍ COMO MATERIAL PROMOCIONAL: PLAYERAS, LAPICEROS, GORRAS, BOLSAS, CHAMARRAS, MANTAS, VOLANTES, CUBETAS, MOCHILAS, MATERIAL FOTOGRÁFICO, CARTELES, IMPRESOS, ASIMISMO COMPRENDERÁ EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE PRODUCEN Y DIFUNDEN</p>

<p>PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA SUS OFERTAS POLÍTICAS.</p> <p>516 GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA</p> <p>5160-5161- 5162.- EROGACIONES</p> <p>DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA, QUE COMPRENDEN LOS SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL EVENTUAL, RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS, HONORARIOS, COMPENSACIONES, GASTOS MÉDICOS, ARRENDAMIENTOS EVENTUALES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SERVICIOS, GASTOS DE TRANSPORTE DE MATERIAL Y PERSONAL, VIÁTICOS Y OTROS SIMILARES, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES. ASÍ COMO, REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, TODAS LAS ACTIVIDADES EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIJAN AL ELECTORADO PARA PROMOVER A SUS CANDIDATOS.</p> <p>517 GASTOS DE PRENSA, 518 EN RADIO Y 519 EN TELEVISIÓN</p> <p>5170-5171-5171; 5180-5181-5182: 51905191, 5192.- EROGACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS DE PRENSA, GASTOS EN RADIO Y GASTOS EN TELEVISIÓN, QUE COMPRENDEN LOS REALIZADOS EN CUALQUIERA DE ESTOS MEDIOS, TALES COMO MENSAJES, ANUNCIOS PUBLICITARIOS, Y SUS SIMILARES, TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO, PARAGOBERNADOR,</p> <p>DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, DEBERÁN CONSIDERARSE LOS</p> <p>MENSAJES PROMOCIONALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ASÍ COMO LOS SPOTS O IMPACTOS TRANSMITIDOS.</p> <p>CAPÍTULO X</p> <p>FORMATOS E INSTRUCTIVOS</p> <p>Artículo 76.- Los formatos a los que se apegarán los partidos políticos, para la presentación de sus informes, serán los siguientes:</p> <p>RIEF-1: RECIBO DE INGRESOS EN EFECTIVO</p> <p>RIES-2: RECIBO ESPECIE.</p> <p>FAPA-3: FORMATO DE CONTROL DE ACTIVIDADES PROMOCIONALES DE AUTOFINANCIAMIENTO.</p> <p>TIRC-4: TRANSFERENCIAS INTERNAS DE RECURSOS A COMITÉS DISTRITALES Y MUNICIPALES.</p> <p>RPTE-5: RECIBO POR PAGO DE COMPENSACIONES POR TRABAJOS EVENTUALES.</p> <p>RPAP-6: RECIBO POR PAGO DE RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS.</p> <p>IRAO-7: INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS.</p>	<p>LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA SUS OFERTAS POLÍTICAS.</p> <p>516 GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA</p> <p>5160-5161- 5162.- EROGACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA, QUE COMPRENDEN LOS SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL EVENTUAL, RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS, HONORARIOS, COMPENSACIONES, GASTOS MÉDICOS, ARRENDAMIENTOS EVENTUALES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SERVICIOS, GASTOS DE TRANSPORTE DE MATERIAL Y PERSONAL, VIÁTICOS Y OTROS SIMILARES, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES. ASÍ COMO, REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, TODAS LAS ACTIVIDADES EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIJAN AL ELECTORADO PARA PROMOVER A SUS CANDIDATOS.</p> <p>517 GASTOS DE PRENSA, 518 EN RADIO Y 519 EN TELEVISIÓN</p> <p>5170-5171-5171; 5180-5181-5182: 51905191, 5192.- EROGACIONES DESTINADAS CUBRIR LOS GASTOS DE PRENSA, GASTOS EN RADIO Y GASTOS EN TELEVISIÓN, QUE COMPRENDEN LOS REALIZADOS EN CUALQUIERA DE ESTOS MEDIOS, TALES COMO MENSAJES, ANUNCIOS PUBLICITARIOS, Y SUS SIMILARES, TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO, PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, DEBERÁN CONSIDERARSE LOS MENSAJES PROMOCIONALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ASÍ COMO LOS SPOTS O IMPACTOS TRANSMITIDOS.</p> <p>CAPÍTULO X</p> <p>FORMATOS E INSTRUCTIVOS</p> <p>Artículo 76.- Los formatos a los que se apegarán los partidos políticos, para la presentación de sus informes, serán los siguientes:</p> <p>RIEF-1: RECIBO DE INGRESOS EN EFECTIVO.</p> <p>RIES-2: RECIBO DE INGRESOS EN ESPECIE.</p> <p>FAPA-3: FORMATO DE CONTROL DE ACTIVIDADES PROMOCIONALES DE AUTOFINANCIAMIENTO.</p> <p>TIRC-4: TRANSFERENCIAS INTERNAS DE RECURSOS A COMITÉS DISTRITALES Y MUNICIPALES.</p> <p>RPTE-5: RECIBO POR PAGO DE COMPENSACIONES POR TRABAJOS EVENTUALES.</p> <p>RPAP-6: RECIBO POR PAGO DE RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS.</p> <p>IRAO-7: INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS.</p> <p>IRCA-8: INFORME SOBRE EL ORIGEN,</p>
--	---

IRCA-8: INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS.	MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS. <u>IRPECA-9: INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS PRECAMPANAS.</u>
---	---

Por otra parte, es menester precisar que, en el caso, los dispositivos que se relacionan con la aclaración de que fueron objeto los informes de precampaña y las observaciones que se hicieron en el dictamen consolidado, se refieren exclusivamente a cuestiones que tienen que ver con la obligación sustantiva que tienen los partidos políticos de informar el origen y destino de sus recursos y el deber del Instituto Electoral de Michoacán, de fiscalizar a los partidos políticos en ese aspecto, no así directamente con el objeto de aplicación de esa norma, esto es, con las precampañas electorales, por lo que, el derecho sustantivo fiscalizador, en todo caso, encontraba aplicación desde el once de febrero de dos mil siete e incluso con anterioridad.

En ese contexto, para determinar si el reglamento de fiscalización reformado el seis de junio de dos mil siete, y publicado el dos de julio siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y por ende, en vigor desde el día tres siguiente, se aplicó retroactivamente o no en perjuicio del ahora apelante, debe dejarse en claro que, debe partirse de la obligación sustantiva de los partidos políticos de informar sobre el origen y destino de sus recursos en relación con el correlativo deber del Instituto Electoral de fiscalizarlos.

En efecto, de conformidad con el artículo 51 A del Código Electoral del Estado, los partidos políticos tienen la obligación de reportar en sus informes anuales, todos los ingresos y egresos que afecten su patrimonio, y con ello, el deber de comprobar el uso que hubieran dado a sus recursos, ya sea en lo relativo a las precampañas electorales para la selección interna de candidatos y lo que tiene que ver en sí con las campañas electorales en las que participen, ello conforme a las reglas de fiscalización previamente acordadas, exhibiendo ante el órgano fiscalizador la documentación correspondiente que los acredite, a fin de que exista certeza sobre la veracidad de los registros contables, y por ende, del destino y aplicación que se hubiere dado al financiamiento, cualquiera que fuere su modalidad.

Es de resaltar que tal obligación permanece vigente, mientras el partido mantenga su registro como tal y la autoridad electoral administrativa no haga el pronunciamiento relativo a su comprobación.

Precisado lo anterior, es necesario analizar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte relativa, a fin de determinar si efectivamente el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, no debe aplicarse en forma retroactiva en la parte del proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática de sus precandidatos por no ser aplicable ni obligatorio, adicionado a través de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el dos de julio de dos mil siete.

El referido precepto constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; para resolver el problema de la retroactividad de la norma, tradicionalmente se ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la de los componentes de la norma.

La primera se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, estableciéndose que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas o de su esfera jurídica, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en

cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido, en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Adicionalmente, es menester señalar que tratándose de las materias que se rigen por el derecho público, como acontece en la especie, se ha considerado que la teoría del derecho adquirido no es posible aplicarla en el sentido de que los individuos pueden seguir rigiéndose de manera indefinida conforme a las reglas vigentes en un momento dado, en tanto que dicho sistema responde a las necesidades de una constante adecuación de los fines estatales que se pretenden conseguir, un cuando ello no puede implicar que ese tipo de normas queden excluidas de la observancia del derecho fundamental consistente en la irretroactividad de la ley.

Así, para determinar si en las materias que atañen al derecho público existe retroactividad en la aplicación de una disposición, se debe tener en cuenta que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas; empero, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para estar en condiciones de analizar cuándo se presenta un problema de retroactividad de normas, es necesario tener en cuenta las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ellos regulados, entonces, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de la ley, toda vez que ambas nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podrá modificar el supuesto ni las consecuencias realizadas, pues se infringiría la garantía de irretroactividad consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero su realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo, por el establecimiento de un plazo o término específico, o porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que una norma será retroactiva cuando por su aplicación se alteren o afecten, de manera sustancial, derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior; sin embargo, no habrá retroactividad cuando se esté en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se

han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí es dable la aplicación de la nueva ley.

Precisado lo anterior, se está en posibilidad de determinar si en el presente caso, el Reglamento de Fiscalización de seis de junio de dos mil siete, cuyas disposiciones comenzaron a tener vigencia a partir del tres de julio de dos mil siete, resulta de aplicación retroactiva tratándose de las observaciones que se realizaron en el informe consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el cinco de octubre de dos mil siete, o si por el contrario, su aplicación no afecta la garantía de irretroactividad de la ley.

Al respecto deben tenerse en cuenta los siguientes antecedentes del acto reclamado.

El once de febrero de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, el decreto 131 emitido por el Congreso de la referida entidad federativa, por el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, como ley sustantiva en la materia, entre otras y en lo que aquí interesa, respecto de las obligaciones de los partidos políticos y en el marco de la fiscalización del origen y destino de sus recursos, así como la que se refiere a los artículos 37-A al 37 K, que regulan lo relativo a las precampañas para la elección interna de los partidos políticos de candidatos a puestos de elección popular, y la prevista en el artículo 41 del Código Electoral, que se refiere a la obligación de contratar propaganda electoral a través del Instituto Electoral de Michoacán.

El seis de junio de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó diversas modificaciones al Reglamento de Fiscalización; el cual se publicó en El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día dos de julio de dos mil siete, por lo que empezó su vigencia el día siguiente, en términos del artículo primero transitorio.

En acatamiento a las obligaciones que se prevén en los artículos 37-J y del 49 al 51 A del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Partido de la Revolución Democrática, presentó tiempo y forma su informe sobre el origen monto y destino de los recursos para las precampañas, que corresponden a cada uno de los precandidatos que aspiraban a ser postulados a contender al cargo de Gobernador del Estado en el proceso electoral de dos mil siete; el veinticuatro de julio de dos mil siete, mediante oficio PCAPYF/009/07, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral, solicitó diversas aclaraciones, entre otras, que se informara quien contrató propaganda en medios impresos con base en el artículo 41 del Código Electoral; por lo que el veintisiete de julio de dos mil siete, el partido contesta dicho requerimiento y manifiesta que no estaba obligado porque el Reglamento de Fiscalización entró en vigor hasta el tres de julio de dos mil siete, siendo que las precampañas se verificaron desde el veintiséis de mayo al veinte de junio de dos mil siete.

El cinco de octubre de dos mil siete, el Consejo General aprueba el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización y en el mismo se hacen al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones siguientes:

1.- Que el informe correspondiente al precandidato Leopoldo Enrique Bautista Villegas no se apejó a lo que establece el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización respecto de un gasto que rebasó los cincuenta días de salario mínimo y no fue cubierto con cheque nominativo a nombre del proveedor.

2. Que en el caso del informe relativo a Serafín Ríos Álvarez, no se abrió cuenta de cheques y no se realizó la impresión de recibos RIEF; incumpliendo con el contenido de los artículos 9, 10, 30, 31 y 37 del Reglamento de Fiscalización.

3. Que por lo que ve al informe de Cristóbal Arias Solís, no se realizó adecuadamente la distribución de egresos y no se realizó la impresión de recibos RIEF y RIES conforme lo establecen los artículos 26, 30, 74 y 76 del Reglamento de Fiscalización.

4. Que respecto de los precandidatos Leonel Godoy Rangel y Leopoldo Enrique Bautista Villegas, se precisó que si bien se informó de la propaganda en medios escritos, la misma no fue contratada con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención al artículo 41 del Código Electoral.

5. Por último, en lo que atañe a Raúl Morón Orozco, su propaganda no fue informada y tampoco contratada con intermediación del Instituto.

En el caso, es claro que por lo que respecta a las observaciones que se hicieron a los precandidatos Leonel Godoy Rangel y Leopoldo Enrique Bautista Villegas, se precisó que si bien se informó de la propaganda en medios escritos, la misma no fue contratada con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, así como a Raúl Morón Orozco, su propaganda no fue informada y tampoco contratada con intermediación del Instituto, no se sustentó en ningún dispositivo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, sino en la inobservancia del contenido del artículo 41 del propio Código Electoral del Estado, que establece:

"41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General".

El dispositivo en comento como ya se explicó comenzó a tener vigencia desde el día once de febrero de dos mil siete, por lo que, si los contratos de propaganda impresa se hicieron dentro del período de precampaña materia de la revisión fue del veintiséis de mayo al veinte de junio de dos mil siete, es evidente que para esa fecha ya se encontraba en vigor el derecho sustantivo que debía observarse, esto es, el derivado del artículo 41 del Código Electoral que establece la obligación de contratar propaganda impresa con la intermediación del Instituto, cuya obligación fue la que se descató en términos de la observación relativa, por lo que no puede afirmarse válidamente que se haya aplicado retroactivamente en perjuicio del partido ahora apelante; de ahí lo infundado de los agravios en lo que a esta parte del acto reclamado se refiere.

Por otra parte, en lo que atañe a las observaciones que se hicieron a Leopoldo Enrique Bautista Villegas, en el sentido de que no se apegó a lo que establece el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización respecto de un gasto que rebasó los cincuenta días de salario mínimo y no fue cubierto con cheque nominativo a nombre del proveedor; a Serafín Ríos Álvarez, de que no abrió cuenta de cheques y no realizó la impresión de recibos RIEF, incumpliendo con el contenido de los artículos 9, 10, 30, 31 y 37 del Reglamento de Fiscalización, y la que atañe a Cristóbal Arias Solís, consistente en que no realizó adecuadamente la distribución de egresos y ni la impresión de recibos RIEF y RIES conforme lo establecen los artículos 26, 30, 74 y 76 del Reglamento de Fiscalización, cabe destacar lo siguiente.

La autoridad responsable, si bien se sustentó en el contenido de los artículos del Reglamento de Fiscalización que se mencionan, como ya se adelantó, resulta que como las obligaciones respectivas derivan en sí del contenido de lo dispuesto en los artículos 37-J y 49 al 51A del Código Electoral atinentes a la obligación de los partidos políticos de rendir informe del origen y destino de sus recursos, y el concomitante deber de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral, tiene en términos de ley la facultad de solicitar toda la documentación que se estime necesaria y de suma importancia para comprobar lo reportado en los informes por los partidos políticos, tanto en lo que atañe a sus gastos ordinarios, campañas y como ahora sucede virtud de las reformas de febrero de dos mil siete del Código Electoral de sus precampañas.

Lo verdaderamente importante es que los aspectos relativos a la Reglamentación de Fiscalización, resultaban aplicables, independientemente de que la figura de la precampaña resultara novedosa, pues es a aquella figura jurídica (la de fiscalización), la que en todo caso constituye el derecho sustantivo de aplicación; y, como ya se destacó, en ese aspecto el Reglamento de Fiscalización, antes y después de las modificaciones del seis de junio de dos mil siete, vigente a partir del tres de julio siguiente, es esencialmente el mismo, no se puede afirmar que se hubieren aplicado retroactivamente las normas que en el dictamen consolidado se dijo no fueron observadas; habida cuenta que, las mismas existían en el momento en que se verificó la campaña de selección de candidatos al interior del Partido de la Revolución Democrática, por lo que tampoco en este aspecto se puede hablar de una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del apelante, dado que, como ya se explicó, un norma será retroactiva cuando por su aplicación se alteren o afecten, de manera sustancial, derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que en el caso no acontece, puesto que toda la reglamentación atinente a la fiscalización de los partidos políticos existía y no puede afirmarse que dejara de tener vigor ante la expectativa de la formulación adecuaciones al Reglamento que fueran necesarias a raíz de las reformas al Código Electoral de Michoacán, ya que ello implicaría que se generaran lagunas de impunidad, que pueden ser aprovechadas en contravención de la ley y perjuicio del orden jurídico democrático del país, asegurado a través de diversos mecanismos, entre los cuales pueden ubicarse los preventivos, correctivos y sancionatorios, como son los de rendición de cuentas, transparencia en el uso y destino de los recursos que se otorgan a los partidos políticos para la consecución de sus fines, todo lo cual tiende a garantizar los principios de certeza y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

Por el contrario, se explicó que no puede haber retroactividad cuando se esté en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí es dable la aplicación de la nueva ley, que es lo que en el caso sucedió, puesto que, la mera expectativa de que se modificara el Reglamento de Fiscalización no podía tener el efecto de suspender la eficacia de la ley, sino que, ésta debe seguir rigiendo para todos los efectos legales pertinentes, máxime cuando, como en el caso sucede, se está ante cuestiones de evidente orden público e interés social como lo es la fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ciertamente, es de vital importancia que los informes de los partidos políticos deben estar sustentados y ser soportados necesariamente con la documentación pertinente, toda vez que la finalidad primordial del procedimiento de fiscalización es conocer sobre el origen, uso y destino que le dan los partidos políticos a los recursos públicos que poseen y los cuales le son de utilidad para poder llevar a cabo la realización de sus actividades permanentes, ya que con la simple información, como pretende argumentar el apelante, no sería posible cumplir con el procedimiento de fiscalización, ya que no se podría acreditar de manera fehaciente lo dicho por el instituto político.

En efecto, de conformidad con el artículo 51 A, del Código Electoral de Michoacán, la regulación de los recursos que recibe un partido político, así como su manejo y

destino, tiene como misión fundamental transparentarlos y generar en la sociedad la certeza de que éstos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

De forma tal que los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, es una atribución del Instituto Electoral de Michoacán, la cual, en principio, la ejerce a través de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, misma que está facultada para revisar los informes que los partidos y agrupaciones políticas presenten sobre el destino de sus recursos anuales y de campaña, así como para elaborar los lineamientos respecto de los referidos informes, a fin de que las entidades políticas citadas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y la debida documentación comprobatoria del manejo y aplicación de sus recursos.

En este sentido, las bases reglamentarias que constituyen el marco jurídico con base en el cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto electoral de Michoacán, tienen la facultad de revisar en todo momento, las finanzas de los partidos, hacer las observaciones que consideren oportunas, verificar los datos reportados, practicar auditorías, e incluso imponer sanciones, tienen por objeto evitar lagunas de impunidad, como el que nos ocupa, que permita se evada la debida comprobación de los recursos con que cuenta un instituto político, como el Partido de la Revolución Democrática.

Estimar lo contrario, daría lugar a sostener que aunque una ley sustantiva debidamente sancionada y publicada, no podría surtir efectos en tanto no se expidieran o modificaran los Reglamentos que de ella pudieran emanar, para su correcta aplicación, esto es, se generarían vacíos legales o espacios temporales de impunidad; lo cual resulta inadmisibles, dado que, los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-A del Código Electoral, tienen el deber legal de reportar y comprobar todos sus ingresos y egresos en los ejercicios correspondientes, independientemente de la aplicación de los mismos a gastos ordinarios de subsistencia, de precampañas de selección interna de candidatos o de campañas electorales, salvo la existencia de una causa legal debidamente justificada que los exima de esa obligación, pues no puede perderse de vista, su deber de transparentar las operaciones realizadas a través del financiamiento recibido, cualesquiera que sea su modalidad.

En consecuencia, como los motivos de inconformidad que el apelante expresó en este recurso de apelación han sido desestimados, ha lugar a confirmar la resolución reclamada, en la parte que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha cinco de octubre del presente año, mediante el cual aprobó el Proyecto del Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes de precampaña del Partido de la Revolución Democrática sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes a la elección interna del partido para la selección del candidato a Gobernador, así como de la candidatura común con los partidos políticos del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, del proceso electoral ordinario del año dos mil siete.

La sentencia fue notificada personalmente, al Partido de la Revolución Democrática el ocho de diciembre del año en curso.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el día doce de diciembre de dos mil siete, el

Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia de seis de diciembre de dos mil siete, dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-026/2007.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TEEM-SGA-670/2007, de trece de diciembre de dos mil siete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior ese mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil siete, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el expediente **SUP-JRC-592/2007** a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar la resolución dictada por un tribunal local, en una controversia de carácter electoral, no impugnabile a través de un medio ordinario de defensa, en términos de la legislación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente caso, esta Sala Superior advierte que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86, párrafos 1, incisos a) y c), y 2, del mismo ordenamiento legal.

El partido político enjuiciante hace valer el concepto de agravio siguiente:

ÚNICO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando sexto y el punto resolutivo único de la resolución recaída al expediente TEE-RAP-026/2007, en los que determina la confirmación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha cinco de octubre del presente año, mediante el cual aprueba el proyecto del dictamen consolidado emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y fiscalización, respecto de la revisión de los informes de precampaña del partido de la Revolución Democrática.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14. 16; 17; 41; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la violación a los artículos 13, párrafo octavo y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; y 281 del Código Electoral de Michoacán y 1; 2; y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- En el recurso de apelación de referencia, fue señalado como agravio la ilegalidad del consejo electoral de Michoacán al pretender aplicar en forma retroactiva, al momento de aprobar el proyecto de dictamen consolidado que presento la comisión de administración, prerrogativas y fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes de precampaña del partido que represento, sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes a la elección interna del partido de la revolución democrática para la selección del candidato a gobernador, y que en razón de ello, esto es, del conocimiento que se realiza al Consejo general del proyecto y ahora con su aprobación indebida en los términos planteados, se procesa en contra de los intereses de mi representado a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

Además de razonar y fundamentar indebidamente su resolución la autoridad ahora señalada como responsable; lo anterior se desprende del escrito de apelación en el cual, se enmarco, que el Partido de la Revolución Democrática, (los precandidatos a la gubernatura), en tiempo y forma para hacerlo informaron sobre el origen y destino de sus recursos de precampaña al Instituto Electoral de Michoacán, se hizo énfasis en que debido a que no se había establecido el procedimiento de las bases de contratación, mi representado partido de la revolución democrática (y/o sus precandidatos), no debían ni podían ser objeto de aplicación ni de sanción con relación al referido reglamento de fiscalización, se destacaba lo anterior en razón a que el reglamento de fiscalización entro en vigencia cuando había iniciado y hasta concluido el proceso de precampañas al interior del partido de la Revolución democrática para elegir a candidato a la gubernatura en el Estado de Michoacán.

En efecto, de fojas 18 a 49 de la sentencia ahora impugnada se aprecia que la responsable inicio un estudio de la causa de mi escrito de apelación, sin embargo el sentido que le da a sus consideraciones es contrario a toda lógica jurídica al considerarlos indebidamente como infundados, ya que parte de la obligación sustantiva que tienen los partidos políticos de informar sobre el origen y destino de sus recursos en relación con el correlativo deber del instituto electoral de fiscalizarlos pretendiendo encontrar como fundamento de aplicación el Código Electoral del Estado, el cual se encuentra publicada desde el once de febrero de dos mil siete, y la indebida interpretación que realiza respecto a que su aplicación se apoya en la indebida aplicación e interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y de la teoría de los derechos adquiridos y a la de los componentes de la norma.

Así, tenemos que el artículo 14 de la carta magna establece que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...", por lo tanto se estableció una prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes, lo cual se dirige tanto al legislador cuanto a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación, o ejecución, y se traduce en el principio de que las leyes solo deben de ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia. Su aplicación a hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia, sería retroactiva; a hechos posteriores sería ultractiva; por lo que las autoridades señaladas como responsables al momento de acordar la aplicación del reglamento y acordar de conformidad el contenido del informe de fiscalización en lo relativo a las precampañas de los entonces precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, se estaría en el supuesto de aplicación retroactiva, lo que ocasionaría lesión a mis derechos y obligaciones adquiridos a partir de la reforma al código electoral de fecha once de febrero de dos mil siete y al reglamento de fiscalización reformado el seis de junio de dos mil siete, publicado el dos de julio en el periódico oficial del estado de Michoacán el cual entra en vigencia hasta el día tres del mismo mes y año que transcurre.

Con respecto a la Teoría de los Derechos adquiridos a que hace referencia el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ahora impugnado es de considerar que los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro dominio y en consecuencia, forman parte de él y no pueden sernos arrebatados, es de

señalar además que en cuanto a los límites del tiempo de la ley, conviene señalar que ésta, lo mismo que cualquier norma jurídica, tiene una eficiencia limitada en el tiempo y el espacio, con respecto al tiempo, como todo hecho humano, tiene un principio y un fin, el principio es su entrada en vigor y el fin, la cesación de su eficacia obligatoria, luego entonces, dado que la norma de esta (reglamento de fiscalización), en el caso que nos ocupa, no puede obligar antes de existir y por ello es racional y justo que no extienda su eficacia a los hechos efectuados antes de su aparición, tal es el contenido de la máxima de la no retroactividad contenida en el artículo 14 constitucional.

De acuerdo con lo expuesto, es dable sostener que la ley no tiene fuerza retroactiva, lo que significa que el Consejo General del Instituto electoral de Michoacán, no podría aplicar las nuevas reformas y adiciones tanto al Código Electoral como en el Reglamento de Fiscalización por lo menos no considerando la aplicando sanción en la parte de los contratos celebrados en las precampañas, por los precandidatos a la gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática; lo anterior en consideración de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como por el Código Electoral del Estado de Michoacán y su reglamento de fiscalización vigente, en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al efectuarse el perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente que es la que indica que tipo de relación se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato misma que pone límites a la libertad contractual.

Lo expuesto pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, toda vez que los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse, lo que da como resultado que las leyes sean obligatorias desde su entrada en vigor, y esto implica en materia contractual que la nueva ley se aplicará a los hechos concretos que se perfeccionen durante su vigencia y no a los celebrados con antelación a ella, ya que de lo contrario se le daría efecto retroactivo en perjuicio de alguno de los contratantes, lo que está prohibido por el artículo 14 constitucional.

En torno al presupuesto del derecho adquirido, debe decirse que conforme a la doctrina, según la teoría de dicho derecho se puede formular la máxima "la ley no es retroactiva", lo que significa que la nueva ley no puede tocar los derechos adquiridos, de acuerdo con la ley anterior; la inviolabilidad de dicho derecho es el fundamento de la máxima de esta teoría y al mismo tiempo el límite de la aplicabilidad inmediata de la ley, luego entonces, conforme a esta teoría, si la controversia recae sobre un hecho adquirido vigente, aún en las disposiciones anteriores a la reforma, no deben aplicar las nuevas reformas en perjuicio de los derechos y obligaciones ya obtenidos.

En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse en todo caso por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos y/o la imposición de multas a que da lugar sería violatoria a todas luces de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse o sancionarse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad.

En esa guisa, y de conformidad con los artículos que regulan la fiscalización de los partidos políticos en el Estado de Michoacán según lo establecido en el Código Electoral del Estado, en relación con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales se tildan de inconstitucionales debido a que el legislador omitió resolver el problema de la aplicación de la norma en el tiempo, en virtud de que del texto de la ley vigente, no se establecieron los límites en la

aplicación de la retroactividad, irretroactividad y ultraactividad, reconocida a partir de la aplicación inmediata de las normas de fiscalización; lo anterior tomando en cuenta los tiempos de precampaña que de forma legal tienen los partidos políticos en el caso motivo del presente escrito, mi representado, el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que al el actual Código Electoral del Estado de Michoacán en su capítulo de fiscalización y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la aplicación de estos en materia de fiscalización de precampañas es retroactivo, en virtud de que vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar o suprimir sus efectos de un derecho.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en la tesis que me permito transcribir:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY." Se transcribe.

Del texto transcrito, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político actor controvierte la sentencia de seis de diciembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por considerar que al confirmar el acuerdo reclamado en el recurso de apelación, se procesa en su contra la aplicación de sanciones que pudieran proceder como resultado de la revisión de los informes de precampaña que el propio instituto político presentó sobre el origen y destino de sus recursos, ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, resulta evidente que el enjuiciante impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán de Ocampo sólo por la posibilidad de que en el futuro se le pudiera aplicar una sanción, sin que actualmente resienta una afectación que pudiera tener relación con su participación en algún procedimiento electoral o que trascienda al resultado de alguna elección.

En efecto, en el segundo y tercer resolutive del Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, se expresa lo siguiente:

SEGUNDO. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, después de haber realizado con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, el análisis y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas, de su proceso interno para la selección de candidato a gobernador en el proceso electoral ordinario del año 2007, determina, que los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas IRPECA-9, de los precandidatos: C. RAÚL MORÓN OROZCO, C. SILVANO AUREOLES CONEJO, C. LEONEL GODOY RANGEL, LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS, SERAFÍN RÍOS ÁLVAREZ y CRISTOBAL ARIAS SOLÍS, cumplieron razonablemente con la normatividad vigente sobre la fiscalización a los partidos políticos en lo relativo a las precampañas.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en uso de sus atribuciones se reserva el derecho de complementar el presente proyecto de dictamen consolidado; si posteriormente a su aprobación y a la realización de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, visitas de verificación u otros hechos se detectara, que por parte del partido político o de algún precandidato se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en sus informes que ameriten profundizar o implementar una nueva revisión de las actividades de precampaña.

Como se observa del texto transcrito, el dictamen de la mencionada Comisión concluyó que los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de gobernador del Estado, cumplieron razonablemente con la normatividad vigente sobre la fiscalización a los partidos políticos en lo relativo a precampañas, sin establecer que se debiera imponer alguna sanción.

Por otra parte, si bien la Comisión se reservó el derecho para complementar el proyecto de dictamen en el caso de que, si derivado de las auditorías, visitas de verificación u otros hechos, se detectaran alteraciones u omisiones técnicas, y se considerara que ameritan profundizar o implementar una nueva revisión de las actividades de campaña, lo cierto es que no hay una determinación que afecte actualmente al partido político actor de manera que pudiera trascender en su participación en algún procedimiento electoral, sobre todo si se tiene presente que en el Estado de Michoacán de Ocampo, la jornada electoral tuvo verificativo el once de noviembre de este año.

Sobre el particular, cabe destacar que el sistema de medios de impugnación tiene como uno de sus objetos el garantizar que "los actos y resoluciones" se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, debiéndose por tanto identificar en el escrito de su presentación, entre otros aspectos, "el acto o resolución" impugnado. Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, los cuales, entre otros aspectos, puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, así como que sean definitivos y firmes; por tanto, no se pueden controvertir actos que supuestamente afectan al demandante, porque pudieran servir de base para la imposición de alguna sanción.

En consecuencia, tomando en consideración que el acto que se controvierte no es vinculante y que tampoco se puede estimar definitivo y firme, procede desechar de plano el medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas.**